# León, Guanajuato, a 14catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva,los autos del proceso administrativo identificado con el número **828/2do JAM/2017-JN,** promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que, el actor se ostenta notificado del acto que impugna, lo que fue el día 10diez de agosto del presente año. . . . . . . . .

***TERCERO*.-** La existencia del acto impugnado consistente en el acuerdo impugnado; se encuentra debidamente acreditada con el original de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de permanencia, incoado al ciudadano \*\*\*\*\*, como elemento de policía, dictado dentro del expediente con número 103/16-POL-CC y su citatorio de esa misma fecha; que obran en el secreto de este juzgado (localizable en el expediente, a fojas 10diez a la 14 catorce); documento que fue admitido como prueba tanto al impetrante como a la autoridad demandada; documentos alos que, con sustento en los artículos 57, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se les otorga pleno valor probatorio; toda vez que se trata dedocumentos públicos emitidos en un procedimiento

**Expediente número 0828/2doJAM/2017-JN**

administrativo de separación, por el Secretario Técnico dela Comisión Municipal del Servicio Profesional de carrera policial en el Municipio de León, Guanajuato, demandado, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia del reconocimiento que del mismo hizo la propia autoridad enjuiciada, al dar contestación al hecho contenido en el escrito de demanda, al referir que es cierto que en el procedimiento administrativo de separación señalado, emitió el acuerdo que se impugna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, la autoridad demandada planteó, la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referir que se tratade un procedimiento administrativo que se encuentra pendiente de resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que no se actualiza, toda vez que la fracción señalada, se refiere a que el acto impugnado sea materia de un recurso o proceso que se encuentre pendiente de resolución; lo que no se da en el supuesto que nos ocupa, pues en el caso en particular se trata de un procedimiento administrativo y no específicamente de un recurso o proceso; sin embargo, **de oficio, este juzgador advierte** que **se actualiza** la causal de improcedencia prevista en la **fracciónI del artículo 261** del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa ya citado; pues en efecto, porque el acuerdo por el que se sujetó al elemento de policía a procedimiento administrativo de separación, el que constituye el acto impugnado, aún no le causa perjuicio al actor, toda vez que aún no se emite sanción o resolución alguna. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **sí se actualiza** en el asunto que nos ocupa; en razón de que en efecto, tal acto impugnado no afecta aún los intereses jurídicos del promovente, ya que se trata de un acto procedimental que no ha lesionado aún ningún derecho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, en razón de que el **interés jurídico**constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo; por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor del actor por un precepto jurídico contenido en la ley y que **resulte afectado** con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señalan: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados Administrativos Municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*:. . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
2. *Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo anterior se desprende que el proceso administrativo únicamente puede promoverse en contra de un acto administrativo que decida el fondo del asunto planteado, y esto, en un procedimiento administrativo de separación en el cargo, por incumplimiento a los requisitos de permanencia, como lo es el señalado con el número 103/16-POL-CC; ocurre hasta que sea dictada la resolución definitiva; lo que evidentemente no ha ocurrido, pues en el asunto en particular, la parte actora impugnó el acuerdo dictado el día 9 nueve de agosto de este año 2017 dos mil diecisiete; por el que se le acordó iniciar al impetrante, el procedimiento administrativo de separación correspondiente; el cual, a consideración de quien resuelve, no implica por su sola emisión,alguna transgresión a los derechos del actor que trascienda a su esfera jurídica; pues en dicha acuerdo se le dieron a conocer los hechos relativos al procedimiento de separación instaurado, y se le citó a una audiencia dentro del procedimiento administrativo en cuestión, en la que podría defenderse con los asesores institucionales asignados o bien con abogado de su confianza y ofreciendo y desahogando las pruebas pertinentes y quedando a su disposición el expediente para su consulta; luego entonces, el simple dictado de un acuerdo de sujeción a procedimiento por la razón aludida en el mismo, solo implica la existencia e instauración de ese procedimiento, más aún no existe una afectación a su interés jurídico, al no habérsele separado aún de su cargo ni se le ha impuesto sanción alguna al elemento de policía impetrante de este proceso, por lo que no hay duda que se configura la causal de improcedencia en estudio. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0828/2doJAM/2017-JN**

Es importante destacar que una vez que se dicte la resolución definitiva en el procedimiento administrativo de separación con número 103/16-POL-CC; es cuando éste podrá impugnar dicha resolución, así como hacer valer las violaciones al procedimiento en que considere, haya incurrido la autoridad que tramitó el mismo, ya que ello si incidiría, evidentemente, en sus intereses jurídicos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Esto es, el acuerdo dictado dentro del procedimiento administrativo instaurado, se trata de un acto procedimental, no de la resolución definitiva (que es el acto resolutorio); por lo que la mera emisión de dicho acuerdo no causa una afectación a los intereses jurídicos del impetrante; porque como ya se indicó, no constituye la resolución definitiva del procedimiento; siendo que los actos de procedimiento o de tramite sí pueden ser impugnados, pero no aisladamente, sino hasta en tanto se dicte la resolución definitiva; impugnación en la que, además de la resolución definitiva, puedan ser analizadas las deficiencias o ilegalidades del procedimiento. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta aplicable, lo señalado en el criterio siguiente, emitido por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenido en la publicación denominada *“Criterios 2000-2008”,* editada por el tribunal, en su página 12 doce y que refiere: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“ACTOS PROCEDIMENTALES, SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO EN TRATANDOSE DE.-*** *Si bien es cierto, en los artículos 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, no se contempla como causal de improcedencia o sobreseimiento el entablar demanda contra actos que integran el procedimiento administrativo y en su artículo 18, fracción III, solo se refiere a resoluciones definitivas en materia de responsabilidad administrativa; contra los actos que integran el procedimiento previo a la emisión del acto o resoluciones administrativas, se puede decretar una u otro con fundamento en el artículo 57, fracción I, de la ley de la materia, al no afectar los intereses jurídicos del accionante, pues el acto así impugnado, no le ha lesionado aún ningún derecho que inclusive puede serle conferido o reconocido por la resolución que culmine con el procedimiento.”* (Resolución de 9 de agosto de 2000; Toca 28/00; Recurso de Reclamación promovido por el C. Lic. Andrés Guardado Santoyo.) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: “*Derecho subjetivo de carácter administrativo”*; y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho, define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder”*; se tiene que en la presente causa administrativa, no se cumple aún con el requisito *“sine qua non”* de que la parte actora acredite la afectación a su interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista una resolución definitiva que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que no hay aún afectación al interés jurídico del ciudadano \*\*\*\*\*; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **SOBRESEER** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se analizará ninguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse; pues ello no variaría el sentido de la presente resolución; ni se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor ni de sus pretensiones; ni de la contestación planteada por la autoridad demandada; pues la actualización de una causal de improcedencia, y por ende el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también el reconocimiento del derecho amparado por las normas jurídicas que se transgredieron. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **improcedente** lo solicitado, en virtud de que según se desprende del Cuarto Considerando de esta misma resolución, en el presente proceso procedió el sobreseimiento, al no afectarse aún el interés jurídico del promovente; por lo que tal acción ejercitada no puede proceder, porque se encuentra condicionada al dictado de una resolución de nulidad, que es la acción principal en el proceso administrativo, la que no se dio en el presente asunto; en tanto que la solicitada es accesoria de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior resulta congruente con el siguiente criterio emitido por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenido en la publicación titulada *“Criterios 2000-2008”,* editado por el propio Tribunal, el que en su página 111 ciento once señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0828/2doJAM/2017-JN**

***“ACCIONES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE GUANAJUATO. NATURALEZA ACCESORIA DE LAS.-*** *De las tres acciones precisadas en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, la correspondiente a la fracción I resulta ser principal respecto a las de reconocimiento del derecho e indemnización de daños y perjuicios contemplados en las restantes fracciones. Ello es así, porque para hacer procedentes las accesorias o secundarias (fracciones II y III del numeral en cuestión) se requiere inexorablemente la declaratoria de nulidad de un acto o resolución. Ahora bien, habiendo prosperado ésta, puede conllevar ello al reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de medidas para su pleno restablecimiento e incluso la indemnización por daños y perjuicios causados por el acto demandado que fue declarado nulo; de tal suerte que de reconocerse la validez del acto reclamado, por encontrarse apegado a derecho, es incuestionable que las restantes acciones perderían su razón de ser.* (Toca 55/03. Recurso de reclamación promovido por Ricardo Sánchez Acevedo e Isidro Sánchez Rangel. Resolución de fecha 13 de agosto de 2003). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-* SESOBRESEE**el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-* No ha lugar** al reconocimiento del derecho solicitado; atento a lo señalado en el Considerando Sexto de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .